

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2022-00076
Demandante: DARÍO ALBERTO SANTOS BARRETO
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Darío Alberto Santos Barreto, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda contra el Municipio de Facatativá, con las siguientes pretensiones:

“a. Declarativas:

- 1. Declarar que mi mandante no tuvo una vinculación laboral legal y reglamentaria como empleado público.*
- 2. Con secuencialmente, declarar que entre mi representado y el demandado existió realmente un contrato de trabajo, y que por tanto su vínculo laboral correspondió al de un trabajador oficial.*
- 3. Declarar que no era procedente la aplicación a mi defendido de las disposiciones relativas a la carrera administrativa en virtud de la real relación contractual que tuvo con el Municipio de Facatativá, como trabajador oficial.*
- 4. Declarar que, en concordancia con lo anterior, el cargo de mi defendido no debió someterse a un concurso público de méritos como en efecto se le aplicó ilegalmente.*
- 5. Declarar que el despido de mi defendido fue injusto e ilegal.*
- 6. Declarar que el contrato de trabajo recobró su vigencia por falta de pago de la indemnización por despido de que trata el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015 y los derechos pactados en la convención colectiva de trabajo vigente, en concordancia con el inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 2.2.30.6.16 de la misma disposición, y la omisión de ordenar el examen de egreso de que trata esta última.*
- 7. Declarar que carece de efectos el decreto municipal de Facatativá 0167 del 22 de mayo de 2019 “Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para desempeñar un empleo en el sistema de Carrera Administrativa y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”, en lo que a la supuesta terminación del erradamente catalogado nombramiento en provisionalidad se refiere.*
 - 7.1. Subsidiariamente declarar el mentado decreto, constituye una forma ilegal de terminación de la relación laboral.*
- 8. Declarar que con el despido se causó daño moral a mi defendido.*

9. Declarar que el Municipio de Facatativá obró en ausencia de buena fe exenta de culpa en relación con los hechos que rodearon el despido de mi cliente.

b- Condenatoria

Conforme con las declaraciones, respetuosamente solicito se impongan las siguientes:

Pretensión principal de reintegro

10. Reintegrara mi representado sin solución de continuidad al cargo que como trabajador oficial venía ocupando, o a uno de igual o mejor condición laboral para el cual cumpla los requisitos.

10.1. Ordenar las adecuaciones a las normas internas del Municipio que omitieron definir que mi representado ostentó un cargo de trabajador oficial, clasificándolo adecuadamente conforme a su real situación laboral.

10.2. Como consecuencia del reintegro, que la demandada reconozca, liquide y pague todas las acreencias laborales (Asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, indemnización por no disfrute de vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social, subsidio familiar y dotaciones), con base los parámetros señalados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre el Municipio y el Sindicato de Trabajadores Oficiales Municipales de Facatativá "STOMF" a los cuales tiene derecho mi mandante como beneficiario por extensión convencional, contados a partir de la fecha de despido del Municipio y hasta que se cumpla con la sentencia.

10.3. Como consecuencia del reintegro, que se condene al pago de la sanción de que trata el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no giro de las cesantías correspondientes al periodo en que mi mandante ha estado despedido (18 de septiembre de 2019 y hasta la fecha de pago la sentencia).

Pretensión subsidiaria al reintegro, sancionatoria por despido injustificado

11. Condenar por el despido injusto e ilegal de mi mandante de la siguiente manera:

11.1. Se condene al pago de la indemnización legal por despido para trabajadores oficiales consistente en los salarios para completar el periodo semestral del plazo presuntivo del contrato de trabajo de que trata el artículo 2.2.30.6.7 del decreto 1083 de 2015 comprendido entre el 18 de junio de 2019 (Día posterior al despido) y el 8 de septiembre de 2019 (Día en que completaba el ciclo semestral).

11.2. Debido a que en la liquidación final al momento de despido, se dejó de pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.2.30.6.16 del decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y por haber omitido ese pago al cual tenía derecho mi mandante en virtud del artículo 2.2.30.6.15 por el periodo de plazo presuntivo comprendido entre el 18 de junio de 2019 (Día posterior al despido) y el 8 de septiembre de 2019 (Día en que completaba el ciclo semestral), ordenar pagar a mi defendido a manera de sanción por pago incompleto de acreencias a la terminación de la relación laboral, un día de salario, incluidos en él todos los derechos pecuniarios de la relación laboral (Sueldo,

bonificación por servicios, prima de servicios, y derechos salariales y prestacionales convencionales) como si mi mandante estuviese activo, por cada día de mora en el pago de dicha acreencia.

11.3. Debido a que en las liquidaciones anuales de cesantía que se efectuaron a mi mandante durante el tiempo en que la relación laboral mantuvo su vigencia, se dejó de tener en cuenta para su cálculo y posterior giro antes del 15 de febrero de cada anualidad el cálculo de factores legales y extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo más los derechos convencionales (Artículos segundo, octavo, noveno y décimo de la convención colectiva de trabajo 2018-2020, y otros contemplados en las convenciones colectivas anteriores), solicito ordenar pagar a mi defendido a manera de indemnización por el giro incompleto, equivalente legalmente al no giro de las cesantías al fondo privado, la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario, desde el 16 de febrero de 2010 y hasta la fecha de pago de la sentencia.

11.3.1. Subsidiariamente a la anterior, que el reconocimiento se haga desde la fecha en que se logre probar que la liquidación y giro de cesantía se efectuó por un valor inferior al que en derecho correspondía y hasta la fecha de pago de la sentencia. 11.3.2. Subsidiariamente acoger la anterior en los mismos términos, hasta el 17 de junio de 2019.

Pretensión relativa al cobro de lo adeudado

12. De manera compatible con el reintegro y sus pretensiones derivadas o con la pretensión sancionatoria por despido injustificado y sus derivadas, solicito se condene al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales legales y convencionales sobre los conceptos de: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, indemnización por no disfrute de vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, subsidio familiar, dotaciones y derechos convencionales, por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el día 17 de junio de 2019.

12.1. Subsidiariamente a la anterior, que se conceda la pretensión desde la fecha en que resulte procedente y hasta el día 17 de junio de 2019.

13. En vista de que el Municipio se ha negado a certificar la experiencia laboral en obras viales desarrolladas por mi mandante, y que este ha perdido oportunidades laborales por tal razón, respetuosamente solicito se le indemnice por este perjuicio con un valor equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Otras pretensiones

14. Que las condenas impuestas se paguen teniendo en cuenta en su cálculo los reajustes salariales periódicos, emolumentos que sean factor salarial y formulas convencionales para su liquidación, y debidamente indexadas.

15. Condenar en costas.

16. Las que considere el despacho ultra petita y extra petita."

El extremo activo de la controversia, presentó la demanda ante la jurisdicción ordinaria, donde le correspondió conocerla al Juzgado Segundo

Civil del Circuito Facatativá, quien mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda, ordenando la remisión a los Juzgado Administrativo de Facatativá (Reparto).

Después del trámite de apelación y de queja, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, mediante pronunciamiento calendarado nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), *“declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra la providencia del 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá”*.

Luego entonces, el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Facatativá reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

No obstante, la suscrita autoridad judicial, advierte que al presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria esta no llena los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021.

En hilo conductor, la parte demandante deberá dirigir la demanda a la autoridad judicial competente y adecuar las pretensiones al medio de control que desea instaurar, teniendo en cuenta que, si encamina el libelo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá observar lo señalado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

Así mismo, deberá la parte actora, acreditar facultativamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibídem, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”.

Además, la parte demandante deberá, presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 ibídem:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

El cual fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Advierte además esta operadora judicial, que la actora deberá indicar las operaciones aritméticas que permitan determinar la cuantía en debida forma como lo dispone el numeral 6º del artículo en cita.

Siendo del caso anotar que, conforme a los lineamientos anteriores, la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 163 ibídem, el cual dispuso:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Igualmente, deberá aportar el poder conferido para representación judicial en armonía con la corrección de las falencias o yerros anotados en esta providencia, de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma de los poderdantes y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

En el mismo orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

*(...) "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*
(negritas del Despacho)

Del mismo modo deberá aportar al expediente digital el o los actos administrativos acusados, considerados esenciales y obligatorios que acompañan el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. (...)

De tal manera, el extremo activo del litigio deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la adecuación de la demanda con las correcciones señaladas en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

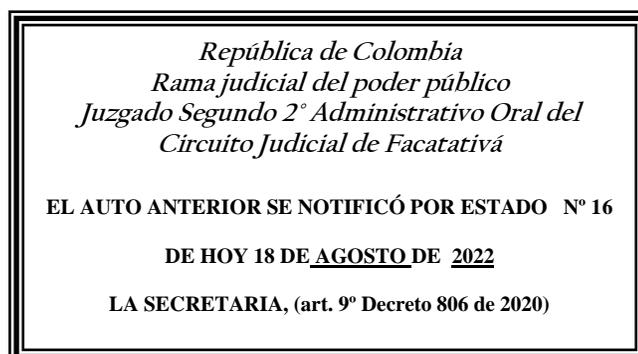
PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el demandante adecue el escrito de demanda del medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, según las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. Carlos Ernesto Castañeda Ravelo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.982 y T.P 269.435 del C. S de la J., como representante de los intereses de la parte demandante, de conformidad con los documentos allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54cf0ff6361ed1792e783b9369c6f59805bf20c65c7361d38cae9dc0f9a8bde**

Documento generado en 18/03/2022 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>